

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 19 DE JULIO DE 2001

Nº 24,348

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 039

(De 15 de mayo de 2001)

"CONCEDER A LA EMPRESA PACIFIC ASSOCIATES, INC. RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 4

RESOLUCION Nº 274

(De 28 de mayo de 2001)

"CONCEDER AL SEÑOR RAFAEL H. ALIDO, AGENTE CORREDOR DE ADUANA CON LICENCIA Nº 169, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE MERCANCIAS." PAG. 5

RESOLUCION Nº 051

(De 1 de junio de 2001)

"CONCEDER A LA EMPRESA TIEMPOS CORPORATION, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 7

RESOLUCION Nº 052

(De 1 de junio de 2001)

"CONCEDER A LA EMPRESA AGT INVESTMENT & SHIPPING CORPORATION, RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 8

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA Nº 1 AL

CONTRATO Nº AJ1-110-00

(De 17 de mayo de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTO DEL CONTRATO Nº AJ1-110-00, PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA LA AGUSTINA, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA PRESFORZADOS EN CONCRETO, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 5 MESES CALENDARIO, CAMBIO DE PARTIDAS Y SE FORMALIZA EL CAMBIO DE DISEÑO DEL PUENTE." PAG. 10

ADDENDA Nº 1 AL

CONTRATO Nº 004-97

(De 17 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PARRAFO OCTAVO DE LA PAGINA TERCERA DEL CONTRATO Nº 004-97, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA SERVICIOS JAMARVA, S.A., EL 24 DE MARZO DE 1997, PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 434 DIAS CELENDARIO"

..... PAG. 12

ADDENDA Nº 1 AL

CONTRATO Nº 024-98

(De 5 de octubre de 2000)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº 024-98, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CBH CONSTRUCCIONES, S.A., EL 9 DE JUNIO DE 1998, PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 450 DIAS." PAG. 13

ADDENDA Nº 1 AL

CONTRATO Nº 023-98

(De 19 de diciembre de 2000)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº 023-98, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESAS ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 363 DIAS CALENDARIO." PAG. 15

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-92-00 (De 6 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-92-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 45 DIAS CALENDARIOS." PAG. 16

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-25-00 (De 7 de mayo de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-25-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 25 DIAS CALENDARIO." PAG. 17

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-8400 (De 21 de marzo de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-84-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 30 DIAS CALENDARIO." PAG. 18

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-85-00 (De 7 de mayo de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-85-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 85 DIAS CALENDARIO." PAG. 20

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-055-98 (De 2 de noviembre de 2000)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO QUINTO DEL CONTRATO Nº 055-98, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMENOS, S.A., POR CAMBIO DE PARTIDA PRESUPUESTARIA." PAG. 21

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ1-48-98 (De 28 de diciembre de 2000)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTO DEL CONTRATO Nº 48-98, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA JACSI DE PANAMA, S.A., PARA CAMBIAR LA PARTIDA ORIGINAL DE ESTE CONTRATO Nº 0.09.1.6.420.01.32.502 DE 1999, POR LA PARTIDA Nº 0.09.1.6.001.01.33.502. DE 2000 Y FORMALIZAR PRORROGA DE 60 DIAS." PAG. 23

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 3)

**ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-45-00
(De 24 de mayo de 2001)**

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-45-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA COPISA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 135 DIAS CALENDARIOS." PAG. 25

**ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-48-00
(De 17 de mayo de 2001)**

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-48-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 80 DIAS CALENDARIO." PAG. 26

**ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-116-00
(De 14 de mayo de 2001)**

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL CONTRATO Nº AJ1-116-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA SERVICIOS JAMARVA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 2 MESES CALENDARIO." PAG. 27

**ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ-2-167-00
(De 11 de abril de 2001)**

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO, DEL CONTRATO Nº AJ-2-167-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS CALENDARIO EN EL PERIODO DE EJECUCION DE LA OBRA OBJETO DEL CONTRATO." PAG. 28

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2863
(De 10 de julio de 2001)**

"POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACION PUBLICA Nº 01-99 RTV." PAG. 29

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 258-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001**

"DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 30 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997." ... PAG. 32

**ENTRADA Nº 259-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001**

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO Nº 4 DE 7 DE MAYO DE 1998" PAG. 41

**ENTRADA Nº 261-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001**

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 5 DE 28 DE ABRIL DE 1998." PAG. 51

AVISOS Y EDICTOS PAG. 61

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN N° 039
(De 15 de mayo de 2001)**

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Bonifacio Carrasco, en calidad de apoderado especial de la empresa **PACIFIC ASSOCIATES, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 115506, Rollo 11507, Imagen 74, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Alfredo Thompson, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de equipos electrónicos, equipos ópticos, equipos eléctricos, equipos fotográficos y sus accesorios, cronómetros, calculadoras, equipo de oficina, plumas, encendedores y relojes en general, equipos de radio comunicación, juegos electrónicos y video, monoculares, binoculares y lentes de sol, artículos eléctricos para el cuidado y aseo personal, herramientas de bolsillo para el viajero, cassettes de audio y video en blanco y grabados, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento N°195-00 de 21 de marzo de 2000, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa Pacific Associated, Inc. que vence el 1° de febrero de 2002.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 5-97 N°009-01-1300946, de fecha 11 de octubre de 2000, por un valor de sesenta mil balboas (B/.60.000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 18 de septiembre de 2001.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **PACIFIC ASSOCIATES, INC.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia estará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el día 1º de febrero de 2002, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970,
reformado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971,
Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION Nº 274
(De 28 de mayo de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado **RAFAEL H. ALIDO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-81-174, Agente Corredor de Aduana con licencia Nº169, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, el señor **RAFAEL H. ALIDO** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la fianza para Corredores de Aduanas Nº84B06266 de 16 de enero de 2001, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), y que vence el 6 de febrero de 2002.

Que el señor **RAFAEL H. ALIDO** está obligado a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el Agente Corredor de Aduana en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a al señor **RAFAEL H. ALIDO**, Agente Corredor de Aduana con licencia Nº169, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto Nº130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION Nº 051
(De 1 de junio de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Bonifacio Carrasco, en calidad de apoderado especial de la empresa **TIEMPOS CORPORATION S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 244952, Rollo 31810, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Abraham Bettsack Horrouche, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de equipos fotográficos y sus accesorios, plumas, encendedores, relojes, computadoras-impresoras y sus accesorios, videocámaras y sus accesorios, videograbadoras-reproductoras y sus accesorios, facsímiles y sus accesorios, televisores y sus accesorios, equipos de radiocomunicación y sus accesorios, máquinas de escribir y sus accesorios, sacapuntas, equipos de audio y accesorios, anteojos, binoculares, teléfonos, electrodomésticos, encendedores, baterías y juegos electrónicos, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento Nº211/99 de 15 de marzo de 1999, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **TIEMPOS CORPORATION, S.A.**, que vence el 1º de agosto de 2001.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 5-97 Nº018 01 1300771, de fecha 30 de mayo de 2000, por un valor de cincuenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.55,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 1º de julio de 2001.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **TIEMPOS CORPORATION, S.A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 1º de agosto de 2001, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTERNER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución Nº53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION Nº 052
(De 1 de junio de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Marcos Antonio Polanco Martínez, en su calidad de abogado, Presidente y Representante Legal de la empresa **AGT INVESTMENT & SHIPPING CORPORATION**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 320157, Rollo 51055, Imagen 20, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, solicita se le conceda a su representada renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2- El pago de una tasa de B/. 1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **AGT INVESTMENT & SHIPPING CORPORATION** ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N° FCGPA041807 de 2 de octubre de 2000, expedida por Central de Fianzas, S.A., por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), y que vence el 10 de diciembre de 2003.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **AGT INVESTMENT & SHIPPING CORPORATION**, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N°4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/ MOP/ MIVI/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-110-00
(De 17 de mayo de 2001)

"Por la cual se modifican los artículos CUARTO Y QUINTO del Contrato NºAJ1-110-00, para la Construcción del Puente sobre la Quebrada la Agustina, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Presforzados en Concreto, S.A., para formalizar prórroga de 5 meses calendario, cambio de partidas y se formaliza el cambio de Diseño del Puente"

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROBERTO R. PALMA**, varón, Panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº6-46-2572, quien actúa en nombre y representación de **PRESFORZADOS EN CONCRETO, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 239701, Rollo 30640, Imagen 70, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA** han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato AJ1-110-00, para la **"CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE QUEBRADA AGUSTINA (Provincia de Coclé)"**, conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los Diez (10) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: **EL ESTADO** reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA** por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 30/100 (B/.152,781.30), en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00) con cargo a la Partida Presupuestaria Nº0.09.1.7.329.01.12.503 del año 2000.

DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 30/100 (B/.2,781.30) con cargo a la Partida Presupuestaria Nº0.09.1.7.329.01.12.503 de la reserva 1950 del año 2000.

EL ESTADO aportará el monto de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 44/100 (B/4,583.44), que representa 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y El

Gobierno Nacional con cargo a la Partida Presupuestaria N°0.09.1.7.001.01.12.503 del año 2000.

TERCERO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA acuerdan el cambio del Diseño original del Puente sobre la Quebrada La Agustina, que conlleva una superestructura compuesta por vigas de acero W36 y 150 #pie con una sola losa reforzada de 0.18 mts de espesor, por un nuevo Diseño que contempla las siguientes especificaciones:

A.- Incremento del Gálibo de la estructura sobre el nivel de aguas máximas extraordinarias (1:100 Años), de 1.00 metro mínimos.

B.- Incremento del área hidráulica en 1.13 M² con el aumento del área del cauce al ensanchar la misma a 17.58M en lugar de 16.79 M y el incremento de la rasante de la superestructura del puente en 0.35 M.

C.- Aumento de la seguridad de la estructura de cimentación con la colocación de pilotes vaciados en sitio, en sustitución de las fundaciones simples diseñadas protegiéndola contra posibles fenómenos de socavación.

CUARTO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N°AJ1-110-00 se mantienen sin alteración alguna.

QUINTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2001.

EL ESTADO

VÍCTOR N. JULIAO GELOCH
Ministro de Obras Públicas

DOMINGO LATORRACA M.
Director del Proyecto de
Dinamización

EL CONTRATISTA

ING. ROBERTO PALMA
Presforzados en Concreto, S.A.

REFRENDO:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, uno (1) de junio de 2001.

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/D/01/99
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº 004-97
(De 17 de enero de 2001)

“Por la cual se modifica el párrafo OCTAVO de la página tercera del Contrato N°004-97, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Servicios Jamarva, S.A. el 24 de marzo de 1997, para formalizar prórroga de 434 días calendario.”

Entre los suscritos, a saber: **ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, Director Nacional del Proyecto de Dinamización, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL CONTRATANTE** por una parte, y por la otra, el **ING. ELOY A. ZUÑIGA**, varón, panameño mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-65-975, quien actúa en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS JAMARVA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 126157, Rollo 12742, Imagen 81, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato No.004-97”, del proyecto “**SEÑALIZACION VIAL DE LA CIUDAD DE PANAMA, DISTRITO DE PANAMA**” de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Se le concede a **EL CONTRATISTA** una prórroga de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (434) DIAS CALENDARIO en el período de ejecución del Contrato N°004-97, Señalización Vial De La Ciudad De Panamá, Distrito De Panamá.

SEGUNDO: Se modifica el párrafo OCTAVO de la página tercera del Contrato N°004-97, para que lea así:

La fecha prevista de terminación de la totalidad de las obras es el 18 de diciembre de 1998.

TERCERO: **EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE** acuerdan que el monto y los demás artículos del Contrato 004-97, se mantienen invariables y en plena vigencia.

CUARTO: **EL CONTRATISTA** declara que no tiene, con relación a este contrato, ningún reclamo pendiente con **EL CONTRATANTE**.

QUINTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2001.

POR EL CONTRATANTE

ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

ING. DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR NACIONAL DE
DINAMIZACION.

POR EL CONTRATISTA

ING. ELOY ZUÑIGA)
SERVICIOS JAMARVA, S. A.

REERENDO:

Alvin Weeden Gamboa
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, diez (10 de abril de 2001.

REPUBLICA DE PANAMA
PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO B.I.D. Nº769/OC-PN
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS
DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/A/01/99
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº 024-98
(De 5 de octubre de 2000)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato Nº024-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., el 9 de junio de 1998, para formalizar prórroga de 450 días".

Entre los suscritos a saber: **ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el Licenciado **DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, Director Nacional de Dinamización, en nombre y representación de **EL ESTADO**, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, el **ING. EDELBERTO BARRANCO MARENGO**, con cédula de identidad personal Nº8-80-79, varón, panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CBH CONSTRUCCIONES, S. A.**, debidamente inscrita e el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a la Ficha 277616, Rollo 39957, Imagen 161, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato Nº024-98, **CONSTRUCCION DE PUENTE EL TRAPICHITO, PROVINCIA DE PANAMA**, sujeta a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **SEISCIENTOS NOVENTA (690) DIAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA Y EL ESTADO** acuerdan que el monto y todos los demás artículos del Contrato Nº024-98, se mantienen iguales y en plena vigencia.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** declara que no tiene, con relación a este contrato, ningún reclamo pendiente con **EL ESTADO**.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de octubre de 2000.

EL ESTADO

ING. VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

LCDO. DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR NACIONAL DE
DINAMIZACIÓN

EL CONTRATISTA

ING. EDELBERTO BARRANCO MARENGO
CBH CONSTRUCCIONES, S. A.

REFERENDO



Alvin Wladimir Gamboa

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 20 de noviembre de 2000.

ANEXO 1

ADDENDA N°1 al Contrato N°024-98

"CONSTRUCCION DE PUENTE EL TRAPICHITO, PROVINCIA DE PANAMA"

Se le otorga al contratista CBH CONSTRUCCIONES, S.A., una prórroga de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) DIAS CALENDARIO en la ejecución del contrato arriba descrito.

1. Se conceden 80 días calendario por las demoras producto de las negociaciones con los propietarios de las fincas colindantes con el estribo N°1 del Puente, que solicitaron una compensación por las afectaciones debido a la construcción.
2. Se reconocen 28 días calendario por el atraso suscitado luego de terminado el puente, a razón de que los propietarios de los terrenos colindantes con el estribo N°1 no permitían el acceso al puente en demanda del pago de la compensación solicitada.
3. Se otorgan 95 días calendario por la crecidas del Río Caimito que impedían trabajar en la pila central e incluso afectaron el vado construido.
4. Se conceden 247 días calendario por el tiempo transcurrido por el cambio de actividad de desmontar el puente existente por el mejoramiento del cauce del río, comprendido entre el 31 de agosto de 1999, fecha en que el puente fue recibido sustancialmente y el 4 de mayo de 2000, fecha en que el puente fue recibido formalmente por el Estado.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION VIAL
CORPORACION ANDINA DE FOMENTO
PROYECTO DE DINAMIZACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/A/01/99
MEF/MOP/MIVI/PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº 023-98
(De 19 de diciembre de 2000)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato Nº023-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S. A., para formalizar prórroga de 363 días calendario"

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y el **ING. DIEGO PARDO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-448-573, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 132447 Rollo 13456, Imagen 83, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato Nº023-98, para el **"DISEÑO Y CONSTRUCCION PARA LA REHABILITACION DE LA AVENIDA RANDOLPH, PROVINCIA DE COLON"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **VEINTIDOS PUNTO UNO (22.1) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** declara que no tiene, con relación a este contrato, ningún reclamo pendiente con **EL ESTADO**.

TERCERO: **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO**, acuerdan que el monto y todos los demás artículos del Contrato Nº023-98 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2000.

EL ESTADO


VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas


DOMINGO LATORRACA M.
Director del Proyecto de
Dinamización

EL CONTRATISTA

ING. DIEGO PARDO

Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO:

Alvin Weeden Cambos
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de 2000.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO**

PAN/95/001/01/00

MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

**ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-92-00
(De 6 de abril de 2001)**

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato NºAJ1-92-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de 45 días calendarios".

Entre los suscritos a saber: VICTOR N. JULIAO GELONCH, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROGELIO ALEMAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-266-1782, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha Nº 20812/ Rollo Nº 995, Imagen Nº 148, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato NºAJ1-92-00, para el **"ENSANCHE DE LA CARRETERA DE ACCESO AL ESTADIO NACIONAL"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** declaran que todos los demás artículos del Contrato NºAJ1-92-00 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: Esta addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los seis (6) días del mes de abril de 2001.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

ING. DOMINGO LATORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN

EL CONTRATISTA

ING. ROGELIO ALEMAN
CONSTRUCTORA URBANA, S.A.

Dyhi/4/01

REFRENDADO

Alvin Weeden Gamboa
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, diez (10) de mayo de 2001

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF-MIVI-MOP-ME-MINSA-PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-25-00
(De 7 de mayo de 2001)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato NºAJ1-25-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de 25 días calendario."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROGELIO ALEMAN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato NºAJ1-25-00, para el "**DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO ALINEAMIENTO DE LA AVENIDA OMAR TORRIJOS HERRERA (Provincia de Panamá)**", de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) DIAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO**, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato N°AJ1-25-00 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los siete (7) días del mes de mayo de 2001.

EL ESTADO

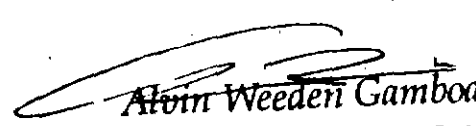

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas


DOMINGO LATORRACA M.
Director del Proyecto de
Dinamización

EL CONTRATISTA


ING. ROGELIO ALEMAN
Constructora Urbana, S.A.

REFRENDO:


Alvin Weeden Gamboa
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, dieciocho (18) de mayo de 2001.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO
DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DE SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIV/ME/MINSA/PNUD
ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-84-00
(De 21 de marzo de 2001)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato N°AJ1-84-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora del Istmo, S. A., para formalizar prórroga de 30 días calendario."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-

005-804, en su calidad de DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION, quienes en lo sucesivo se denominarán EL ESTADO, por una parte y el ING. RODOLFO DE OBARRIO, varón, Panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-55-234, quien actúa en nombre y representación de CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 234336, Rollo 29203, Imagen 75, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA han convenido en celebrar la presente ADDENDA Nº1, al Contrato AJ1-84-00, para la CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA (RIO LA VILLA - LAS TABLAS) - LA ESPIGADILLA - AGUA BUENA, PROVINCIA DE LOS SANTOS, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los SIETE (7) MESES CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y a darle mantenimiento a la misma por un período de SESENTA MESES CALENDARIO, contados a partir de la fecha de aceptación de obra.

SEGUNDA: El monto y las demás condiciones del contrato se mantienen sin alteración alguna.

TERCERA: La presente Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con el numeral 21 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veintiuno (21) días del mes de marzo de 2001.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

ING. DOMINGO LATORRACA M.
DIRECTOR DEL PROYECTO
DE DINAMIZACION

EL CONTRATISTA

~~ING. RODOLFO DE OBARRIO~~
CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.

REFRENDADO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, treinta (30) de abril de 2001.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00

MEF-MIVI-MOP-ME-MINSA-PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-85-00
(De 7 de mayo de 2001)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato NºAJ1-85-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de 85 días calendario"

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROGELIO ALEMÁN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato NºAJ1-85-00, para la **"CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN AVENIDA DOMINGO DÍAZ - DORASOL- GOLF Nº2 (Provincia de Panamá)"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** declaran que todos los demás artículos del Contrato NºAJ1-85-00 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: Esta addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los siete (7) días del mes de mayo de 2001.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

DOMINGO LATORRACA
Director del Proyecto de Dinamización

EL CONTRATISTA

ING. ROGELIO ALEMÁN.
CONSTRUCTORA URBANA, S.A.

REFRENDADO

Alvin Weeden Gamboa
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, dieciocho (18) de mayo de 2001.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-055-98
(De 2 de noviembre de 2000)

"Por la cual se modifica el artículo QUINTO del Contrato Nº055-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Asfaltos Panameños, S. A., por cambio de partida presupuestaria."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**, y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y el **ING. DIEGO PARDO**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-448-573, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 132447 Rollo 13456, Imagen 83, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato Nº055-98, para la **"REHABILITACION DE CALLES DE LA CIUDAD DE PANAMA, CORREGIMIENTO DE TOCUMEN, RENGLON Nº2, PROVINCIA DE PANAMA"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo QUINTO quedará así:

EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.778,182.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

El monto de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (B/.233,454.60) con cargo a la partida presupuestaria Nº0.09.1.6.001.01.01.502 del presupuesto de 1998.

El monto de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 78/100 (B/.119,085.78) con cargo a la partida presupuestaria Nº0.09.1.6.391.01.01.502 del presupuesto de 1998.

El monto de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 62/100 (B/.425,641.62) con cargo a la partida presupuestaria Nº0.09.1.6.391.01.01.502 del presupuesto de 1999.

EL ESTADO aportará la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 46/100 (B/.23,345.46) que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno Nacional, se cargará a la partida presupuestaria Nº0.09.1.5.001.09.01.171.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA declara que no tiene, con relación a este contrato, ningún reclamo pendiente con **EL ESTADO**.

TERCERO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan que todos los demás artículos del Contrato No. 055-98 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta Addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de noviembre de 2000.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

DOMINGO LATORRACA M.
Director del Proyecto de
Dinamización

EL CONTRATISTA

ING. DIEGO PARDO
Asfaltos Panameños, S.A.

REFRENDO:

Alvin Weeden Gamboa
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, veintiuno (21) de diciembre de 2001.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-48-98
(De 28 de diciembre de 2000)

"Por la cual se modifican los artículos CUARTO y QUINTO del Contrato Nº48-98, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Jacsi de Panamá, S.A., para cambiar la partida original de este contrato Nº0.09.1.6.420.01.32.502 de 1999, por la partida Nº0.09.1.6.001.01.33.502 de 2000, y formalizar prórroga de 60 días."

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS**, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. JOSE MANUEL AMADO D.**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-195-304, quien actúa en su calidad de representante legal de la empresa **JACSI DE PANAMA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 231106 Rollo 28362, Imagen 40, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato Nº48-98, para la **"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA (USMA), PROVINCIA DE PANAMA"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA** por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 25/100 (B/.1,194,559.25)**, en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo, con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.6.001.01.33.502. de la vigencia de 2000.

TERCERO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA declaran que todos los demás artículos del Contrato N°48-98 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: Esta addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2000.

EL ESTADO

EL CONTRATISTA

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

ING. JOSE MANUEL AMADO D.
JACSI DE PANAMA, S.A.

REFRENDO

Alvin Weeden Gamboa

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Panamá, 24 de enero de 2001

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO

PAN/95/001/D/01/99

MEF/MOP/MIVI/PNUD

ADDENDA N° 1 AL

CONTRATO N° AJ1-45-00

(De 24 de mayo de 2001)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato N°AJ1-45-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa COPISA, S.A., para formalizar prórroga de 135 días calendarios".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. WALTER MEDRANO U.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-209-1565, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha N° 46810, Rollo N° 2968, Imagen N° 45, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N°AJ1-45-00, para la **"REHABILITACION DE LAS CALLES DE LAS TABLAS, Provincia de los Santos"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) DÍAS CALENDARIOS**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** declaran que todos los demás artículos del Contrato N°AJ1-45-00 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: Esta addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los
Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los veinticuatro (24)
días del mes de mayo de 2001.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

ING. DOMINGO LATORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN

EL CONTRATISTA

ING. WALTER MEDRANO U.
CONSULTORES PROFESIONALES
DE INGENIERIA, S.A.

REFRENDÓ

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, uno (1) de junio de 2001.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/MINSA/PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-48-00
(De 17 de mayo de 2001)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato NºAJ1-48-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de 80 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACION**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ROGELIO ALEMAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de la empresa **Constructora Urbana, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812 Rollo 995, Imagen 148, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato NºAJ1-48-00, para la **"CONSTRUCCIÓN DEL PASO ELEVADO VEHICULAR INTERSECCIÓN AVENIDA 3 DE NOVIEMBRE Y AVENIDA DE LOS MÁRTIRES, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **DOSCIENTOS SESENTA (260) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** declaran que todos los demás artículos del Contrato NºAJ1-48-00 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: Esta addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2001.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

ING. DOMINGO LATORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN

EL CONTRATISTA
ING. ROGELIO ALEMÁN.
CONSTRUCTORA URBANA, S.A.

REFRENDÓ

~~CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA~~

Panamá, uno (1) de junio de 2001.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN VIAL
Y REHABILITACIÓN DE CAMINOS VECINALES
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

ADDENDA Nº 1 AL
CONTRATO Nº AJ1-116-00
(De 14 de mayo de 2001)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO del Contrato Nº AJ1-116-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Servicios Jamarva, S.A., para formalizar prórroga de 2 MESES calendario".

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-101-586 **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y el **ING. DOMINGO LATORRACA M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº8-235-804, en su calidad de **DIRECTOR DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. ELOY A. ZUÑIGA H.**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-65-975, quien actúa en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS JAMARVA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 126157 Rollo 12742, Imagen 81, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Addenda Nº1 al Contrato Nº AJ1-116-00, para la **"CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA SAN AGUSTIN"**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: El artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **SIETE (7) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: **EL ESTADO** y **EL CONTRATISTA** declaran que todos los demás artículos del Contrato Nº AJ1-116-00 se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: Esta addenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta addenda en la ciudad de Panamá a los

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los catorce (14) días del mes de mayo de 2001.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

ING. DOMINGO LA TORRACA
DIRECTOR DEL PROYECTO DE
DINAMIZACIÓN


EL CONTRATISTA

ING. ELOY A. ZÚNIGA N.
SERVICIOS JAMARVA, S.A.

REFERENDO

Alvin Weeden Gamboa
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, veintinueve (29) de mayo de 2001.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº AJ-2-167-00 (De 11 de abril de 2001)

"Por la cual se modifica el artículo CUARTO, del Contrato No. AJ-2-167-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S. A., para formalizar Prórroga de cincuenta y nueve (59) días calendario en el período de ejecución de la obra objeto del contrato"

Entre los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-101-586, Ministro de Obras Públicas, actuando en nombre y representación de El Estado, quién en adelante se denominara **EL ESTADO**, por una parte y por la otra el **ING. MARTÍN F. SOSA STANZIOLA**, con cédula de identidad personal No. 8-222-886, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, quién en lo sucesivo se llamara **EL CONTRATISTA**, convienen en celebrar la presente Addenda No. 1, al Contrato No. AJ-2-167-00 del Proyecto "Reparación del Puente Sobre el Río Chico, Provincia de Chiriquí", sujeta a los siguientes términos:

PRIMERO: El Artículo CUARTO quedará así:

CUARTO: Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DIAS CALENDARIO** a partir de la fecha de la Orden de Proceder, estableciéndose como nueva fecha de entrega el día 15 de mayo de 2001.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA y EL ESTADO**), acuerdan que todos los demás artículos del Contrato AJ-2-167-00, se mantienen sin alteración alguna.

TERCERO: A esta Addenda se le adhieren timbres fiscales por un valor de **DOS BALBOAS (B/ 2.00)**, según lo contemplado en el artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de abril de 2001.

EL ESTADO

EL CONTRATISTA

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

MARTÍN F. SOSA STANZIOLA
Constructora Urbana, S. A.

~~REFRENDO~~

~~CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA~~

Panamá, treinta (30) de abril de 2001.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2863
(De 10 de julio de 2001)

“Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. 01-99 RTV”.

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo

el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen al cual se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de estos servicios;
3. Que es función del Ente Regulador otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión, de conformidad con la Ley No.24 de 1999;
4. Que en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del artículo 87 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-1604 de 12 de octubre de 1999, inició el proceso de la Licitación Pública de las frecuencias principales de televisión abierta que operan en la Banda VHF, disponibles de la ejecución del Tratado del Canal de Panamá de 1977, Torrijos - Carter;
5. Que de conformidad con los artículos 12 de la Ley No.24 y 92 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, el proceso de Licitación Pública debe cumplir con una etapa de precalificación, un periodo de consultas y homologación de los documentos de la licitación y un periodo para presentación de propuestas y adjudicación de la concesión;
6. Que surtidos los trámites correspondientes a la etapa de Precalificación, y en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución No. JD-1726 de 20 de diciembre de 1999, declaró precalificadas para participar en la citada Licitación Pública 01-99 RTV, a las empresas: **TELEVISORA PANAMERICANA, S.A., CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., TELEVISIÓN DEL ISTMO, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES S.A.**
7. Que luego de agotadas las consultas y el periodo fijado para la homologación de los documentos de la Licitación Pública No.01-99 RTV, sin que hubiese acuerdo entre las partes, el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-2658 de 22 de marzo de 2001, aprobó el Pliego de Cargos que registró dicha Licitación;
8. Que agotados los trámites relativos a la etapa de aprobación de los documentos de la licitación y previa publicación de los anuncios correspondientes, el 10 de ~~febrero~~ ^{junio} 2001 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Ofertas para que los representantes de las empresas precalificadas formularan sus propuestas económicas;
9. Que luego de agotado el periodo para presentar propuestas y dentro del término conferido, ofertaron las siguientes precalificadas: Corporación Medcom Panamá, S.A., Telecomunicaciones Nacionales, S.A. y Televisora Panamericana, S.A..
10. Que conforme lo dispuesto en el Pliego de Cargos, y luego de fijado el Precio Oficial en base al promedio aritmético de los avalúos establecidos por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, se procedió a abrir los sobres y a evaluar las ofertas presentadas por los proponentes;

11. Que concluida la evaluación de las propuestas presentadas, resultó que la oferta más favorable para el Estado fue la siguiente:

Empresa	Renglón Ofertado	Precio Oficial	Precio Ofertado
Corporación Medcom Panamá, S.A.	a). Canal 7	2,307.500.00	3,000.000.00

12. Que surtidos los trámites correspondientes a esta etapa, y habiéndose determinado que la empresa Corporación Medcom Panamá, S.A. ofreció la suma de Tres Millones de Dólares (B/. 3,000.000.00) por el Canal 7, que resultó ser la oferta económica más favorable al Estado, esta entidad reguladora debe proceder a adjudicar dicho canal;
13. Que en virtud de que las ofertas presentadas por las precalificadas para los canales 9 y 10 no igualaron el Precio Oficial y en atención a que el numeral 19.9 del Pliego de Cargos establece que, en el evento de que sea adjudicado un canal y quedase uno o más canales sin adjudicar, el Ente Regulador de los Servicios Públicos convocará a un nuevo Acto de Presentación de Propuestas, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a la empresa CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. sociedad anónima inscrita en la Ficha 58819, Rollo 4360, Documento 163, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, la Concesión para operar y explotar comercialmente el Canal 7, por la suma de Tres Millones de Dólares (US\$3,000.000.00), por ser la oferta económica más favorable al Estado.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTA la adjudicación de los Canales 9 y 10 porque las ofertas presentadas por los oferentes no igualaron o superaron el Precio Oficial.

TERCERO: INVITAR a las empresas precalificadas para la Licitación Pública No. 01-99 RTV al nuevo Acto de Presentación de Propuestas, el cual se celebrará en la fecha y en el lugar que se indique en el respectivo aviso que para esos efectos establezca esta entidad reguladora.

CUARTO: COMUNICAR a la adjudicataria que el Ente Regulador de los Servicios Públicos procederá a formalizar y perfeccionar el (los) Contrato(s) de Concesión correspondiente(s), una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a las empresas precalificadas que contra la presente Resolución sólo se admite el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, Ley No.24 de 1998 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000 y Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE D. PALERMO T.
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 258-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 30 del 31 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a fojas 9-10 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Penonomé gravó con un impuesto municipal, a las empresas que prestan los servicios de comunicaciones, y las casetas telefónicas ubicadas en áreas rurales o urbanas.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a las telecomunicaciones ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Penonomé, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Penonomé, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Penonomé sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la inciden-

cia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Penonomé, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de una actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los

Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.30 de 1997 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.609 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 219-231 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Penonomé ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes

utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 18 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo demandado se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 30 de 31 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Penonomé:

1- Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

- 2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
- 3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Penonomé a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunica-

ciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, **que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen.** (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Penonomé, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 96 del expediente, se advierte claramente que **el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional"**, independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos.

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Penonomé, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Penonomé no

puede gravar la actividad de telecomunicaciones, que además es objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 30 de 31 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 259-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.4 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA**

S.A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal Nº4 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El artículo primero del Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 14 del expediente, gravó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A., con un impuesto mensual por cada teléfono privado, público, y por cada espacio arrendado para instalar casetas telefónicas.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre las actividades y bienes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que ya han sido gravados por la Nación, puesto que la mencionada empresa paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas y aparatos telefónicos), ahora gravados por el Municipio de Gualaca, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo municipal, en su parte impugnada, grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la presta-

ción de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Gualaca, la imposición de tributos municipales

sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Gualaca sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que las casetas y aparatos telefónicos de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., gravados por el Municipio de Gualaca, se utilizan para prestar el servicio de telecomunicaciones, y hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que

una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca ha gravado la actividad y los bienes utilizados por CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el artículo primero del Acuerdo No.4 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de

Vista Fiscal No.17 de 17 de enero de 2000, visible a fojas 199-212 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Gualaca ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 6 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre el servicio y bienes de telecomunicación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme

al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el artículo primero del Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del artículo primero del Acuerdo Municipal No.4 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Gualaca:

1- Que se ha creado un tributo sobre los bienes y el servicio de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposi-

ciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Gualaca a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias

de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación gravada por el Municipio de Gualaca, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 39 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no

se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Gualaca, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Gualaca no puede gravar la actividad de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., ni los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Lo dicho, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen los Municipios, para celebrar contratos de arrendamientos por el uso de terrenos de su propiedad, de acuerdo a los artículos 98 y siguientes de la Ley Nº 106 de 1973 y

de la Ley N° 56 de 1995. Así, una cosa es la capacidad legal del Municipio para dar en arrendamiento servidumbres municipales a la empresa de telecomunicaciones, y otra, es la creación de tributos sobre la caseta telefónica que se ubique en el predio arrendado.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Artículo Primero del Acuerdo No.4 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 261-99

FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 28 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de

Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°5 de 28 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Ocú.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a foja 13 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Ocú gravó con un impuesto municipal, a las empresas que prestan los servicios de comunicaciones, y las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y propiedad privada.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a las telecomunicaciones ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Ocú, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una

Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Ocú, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Ocú sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Ocú, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectiva-

mente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Ocú ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no

municipal, por lo que el Acuerdo No.5 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.59 de 15 de febrero de 2000, visible a fojas 192-204 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Ocú ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 11 de noviembre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo demandado se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No.5 de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Océ:

- 1- Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
- 2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
- 3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en

abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Ocú a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han

señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Océ, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 80 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos.

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución

tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Ocú, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Ocú no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, que además es

objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No.5 de 28 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Océ.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública número 6283, del 3 de julio de 2001, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA UNION**, ubicado en el corregimiento de Tocumen, Vía Tocumen, Barriada San Antonio, Calle Segunda (2a.) casa número D-doscientos quince (D-215), distrito de Panamá, provincia

de Panamá, al señor **SIT WAN LAW YAU**, con cédula de identidad personal N° PE-9-1016. Panamá, 12 de julio de 2001.

ARCENIO TORRES HERRERA

2-89-481

L-474-606-73

Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO

Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento

comercial denominado **MERCADITO CENTRAL**, ubicado en Almirante, Calle Quinta, N° 3957, Bocas del Toro, amparado al Registro Comercial Tipo B N° 0072 de la sociedad **RUKE**, S.A. sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, sección de micropelículas (Mercantil) a la Ficha 3 9 7 1 0 7, Documento 212193 quien posteriormente obtendrá licencia comercial tipo B. **RUBEN CHAW LOU** Cédula N° 1-19-1596

L-474-603-72

Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO

Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado **MERCADITO CENTRAL**, ubicado en Almirante, Calle Quinta, N° 3957, Bocas del Toro, amparado al Registro Comercial Tipo A N° 0009 de

la sociedad **RUKE**, S.A. sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, sección de micropelículas (Mercantil) a la Ficha 397107, Documento 212193 quien posteriormente obtendrá licencia comercial tipo A. **RUBEN CHAW LOU** Cédula N° 1-19-1596

L-474-603-64

Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO

Para darle

cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado FARMACIA SAN VICENTE, ubicado en Almirante, Calle Quinta, N° 3957, Bocas del Toro, amparado al Registro Comercial Tipo B N° 0144 de la sociedad FARMACIA SAN VICENTE, S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, sección de micropelículas (Mercantil) a la Ficha 3 9 7 1 5 8, Documento 212469 quien posteriormente obtendrá licencia comercial tipo B. RUBEN CHAW LOU Cédula N° 1-19-1596 L-474-603-56 Tercera	publicación AVISO Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ con cédula de identidad personal N° 4-101-943, hago conocimiento público que he traspasado el cupo N° 4-20621 de expendio de licores y cerveza, a la señora MIRNA ESTELA MURGAS DE LEON con cédula N° 4-278-452 del negocio de mi propiedad denominado BAR PANAMA, ubicado en Loma Colorada. Dado a los 6 días del mes de julio de 2001-07-06 Enrique Moreno Rodríguez Cédula N° 4-101-943 L-474-478-03	Tercera publicación AVISO DE CANCELACION Por medio del presente aviso se pone en conocimiento a la comunidad que el Registro Comercio Tipo a Persona Natural cuya Representante Legal es la señora BETZAIDA MARIA GONZALEZ BRITTON denominado SERVICIOS DE COBRANZAS BETZMARI ha sido traspasado a la sociedad SERVICIOS GENERALES DE COBROS, S.A. debidamente inscrita a la Ficha 402175, Documento 244283 en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público. Betzaida María González Britton L-474-647-32 Tercera publicación	AVISO Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo del Código de Comercio, por este medio se hace del conocimiento público, que la sociedad RESTAURANTE PANCHOPARRILLAS, S.A. debidamente inscrita a Ficha 3 6 6 0 2 1, Documento 14000, propietaria de la Razón Comercial BRASAS BRASIL, cancela por traspaso a la sociedad RODIZIO PANAMA, S.A., sociedad debidamente inscrita a Ficha 381679, Documento 122175, por venta real y efectiva. L-474-649-60 Tercera publicación AVISO Al tenor del Artículo	777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 11 de julio de 2001, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad que se denomina CENTRO INFANTIL BILINGUE ANGELITOS DE VILLA LUCRE, ubicado en el corregimiento José Domingo Espinar, Vía Domingo Díaz, Barriada Villa Lucre, calle K, casa N° 19 de esta ciudad, la sociedad CULTURA E INVERSIONES, S.A. Panamá, 11 de julio de 2001. DARIO ALEJANDRO ZISOPULOS LAWRENCE Cédula N° 8-497-577 L-474-653-30 Segunda publicación
--	--	---	---	--

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EDICTO N° 19-2001 El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la provincia de Coclé, HACE SABER: Que INVERSIONES EL FARALLON	S.A., sociedad anónima panameña, inscrita a la Ficha 300277, Rollo 45492, Imagen 0064, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha solicitado en COMPRA a la Nación un lote de terreno nacional con una cabida superficial de 648.15 M2, ubicado en Farallón, corregimiento de Rí Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de	los siguientes linderos: NORTE: Calle Central de Farallón. SUR: Playa de Farallón. ESTE: Con finca 11307, Tomo 1563, Folio 242, Prop. de la Nación usuario VASCA INTERNACIONAL, S.A. OESTE: Finca 14005, Rollo 3295, Doc. 2, propiedad de INVERSIONES EL FARALLON, S.A. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del	Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.	Tec. Top. IVAN MORAN Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé ALCIDES DE LEON Secretario Ad-Hoc L-474-680-37 Unica publicación REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
---	--	---	--	---

AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 273-01
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí,
al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**HERODITA ACOSTA
DE BOZZI**, vecino (a)
de Los Algarrobos,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Dolega, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-131-
1499, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0606-00, según
plano aprobado Nº
407-01-16698, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
1294.52 M2 ubicada
en Los Algarrobos,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Dolega, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Calle.
SUR: Lotificación La
Esmeralda.
ESTE: Lotificación La
Esmeralda.
OESTE: Qda. Los
Algarrobos.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Dolega o en la
Corregiduría de
Cabecera y copia del
mismo se entregarán
al interesado para que

los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en David a los
14 días del mes de
mayo de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-472-758-66
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 275-01
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
AMILCAR QUIROZ,
vecino (a) de Potrerillos
Arriba, Corregimiento
de Potrerillos Arriba,
Distrito de Dolega,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 4-270-151, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0891-00,
según plano aprobado

Nº 407-04-16571, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 19
Has + 8381.01, ubicada
en Brazo de Cochea,
Corregimiento de
Potrerillos, Distrito de
Dolega, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Everardo
Espinosa Q.
SUR: Esteban R.
Serrano, Medardo
Serrano Espinosa.
ESTE: Camino.
OESTE: Quebrada de
Los Jiménez.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Dolega o en la
Corregiduría de
Potrerillos y copia del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en David a los
14 días del mes de
mayo de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-472-757-35
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 276-01
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ELSA GLORIELA
ESPINOZA
COFFRE**, vecino (a)
de Calmito,
Corregimiento de Los
Anastacios, Distrito
de Dolega, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
1-26-6, ha solicitado
a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0962-
00, según plano
aprobado Nº 407-03-
16600, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
1444.52 M2 ubicada
en Calmito,
Corregimiento de
Los Anastacios,
Distrito de Dolega,
Provincia de Chiriquí,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Lucinio
Miranda.
SUR: Cristina
Guadalupe Espinoza
Coffre.
ESTE: Carretera.
OESTE: Arcenio
Gutiérrez A.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Dolega o en la
Corregiduría de Los
Anastacios y copia
del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en David a los
15 días del mes de
mayo de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-472-809-68
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 277-01
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL RIOS MIRANDA**, vecino (a) de Caldera, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-2603, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0884-00, según plano aprobado Nº 404-0216577, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 986.25 M2 ubicada en El Sindico, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino y carretera.
SUR: Carlos De. Samudio.
ESTE: Carretera.
OESTE: Camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Caldera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de

mayo de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
 Ing. **SAMUEL E. MORALES M.**
 Funcionario
 Sustanciador
 L-472-847-18
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 278-01
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIA SANCHEZ DE GONZALEZ**, vecino (a) de Concepción, Corregimiento de Concepción, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-116-2302, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0959, según plano aprobado Nº 405-08-16568, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 9371.50 M2 ubicada

en Bijagual Nº 1, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Cirilo Quiel A.
SUR: José Félix Villarreal, camino a Gómez.
ESTE: Camino a Bijagual.
OESTE: Río Gariché.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Santa Marta y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 16 días del mes de mayo de 2001.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 Ing. **SAMUEL E. MORALES M.**
 Funcionario
 Sustanciador
 L-472-846-53
 Unica
 Publicación R

EDICTO Nº 6
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL

DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
 Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **EIDA VARGAS DE CHACON Y GUILLERMINA RIVERA HERNANDEZ**, panameñas, mayores de edad, casada, unida, residentes en este distrito, portadoras de las cédulas de identidad personal Nº 8-519-654 y 8-399-863 respectivamente, en sus propios nombres o representación de sus propias personas han solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Rubí, de la Barriada Mata del Coco, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número 4254 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, terreno municipal con 20.00 Mts.
SUR: Calle El Rubí con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Benilda del C. González con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio

104, Tomo 194, terreno municipal con 30.00 Mts.
 Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.
 Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 23 de febrero de dos mil uno.

La Alcaldesa SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.
 Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, veintitrés (23) de febrero de dos mil uno.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-473-864-21
 Unica publicación